

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA ALVAREZ ALVAREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	ADMITE UN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NIEGA OTRO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Nº
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 2019 00236 00

1. La señora LUZ MARINA ALVAREZ ALVAREZ y otros, obrando mediante apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ALIANZA MEDELLIN - ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. y EL HOSPITAL LA MARIA, a fin de que sean declarados responsables por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Roberto Emilio Sánchez Amaya.

2. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, ALINZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S, por intermedio de su mandatario judicial, formuló llamamiento en garantía en contra de LA ESE HOSPITAL LA MARIA, solicitud que fundamentó en el contrato No. 0160S-2017 suscrito con dicha entidad, y que se encontraba vigente para época de los hechos; según el cual la ESE tiene el deber contractual y legal de responder civilmente por los perjuicios reclamados por los demandantes en el evento de existir sentencia que atienda positivamente las pretensiones de la demanda.

3. En igual Sentido, LA ESE HOSPITAL LA MARIA en el término concedido para el efecto, contestó la demanda y llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 101808, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, por lo que solicita que en caso de una condena en contra del HOSPITAL LA MARÍA sea la aseguradora quien pague la misma.

El Despacho decidirá sobre las solicitudes de llamamiento, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. Del llamamiento en garantía.** La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite a la parte demandada formular el llamamiento en garantía prescribiendo para tal efecto las siguientes formalidades.

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del por qué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser

condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática y reiterada al señalar, que "para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante"<sup>1</sup>. Es decir, que no basta con que el escrito de llamamiento reúna los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, sino que también es necesario que se acredite al menos de manera sumaria la existencia de la relación en la que se fundamenta la solicitud. Al respecto se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 3 de septiembre de 2018:

Ahora, de acuerdo al artículo 225 del CPACA, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: **i)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso, **ii)** la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuera el caso, o la manifestación de que se ignora, lo único bajo juramento que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, **iii)** los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen y **iv)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. **En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sucinta, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado** y las razones de hecho para su procedencia (Resaltado fuera del texto original)<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para resolver sobre el llamamiento corresponderá a esta juzgadora determinar si EL HOSPITAL LA MARÍA Y LA PREVISORA S.A. deben comparecer al proceso en tal calidad por parte de las entidades llamantes, porque en virtud de una ley o un contrato eventualmente estarían en la obligación de responder por estos sujetos procesales.

Precisado lo anterior, el Despacho resolverá cada una de las solicitudes de llamamiento formuladas por las entidades demandadas.

**2. Del llamamiento en garantía formulado por ALINZA MEDELLIN - ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S en contra de la ESE HOSPITAL LA MARIA.** Como ya se señaló, la demandada sustenta su solicitud en la existencia del contrato No. 0160S-2017, cuya vigencia abarca el período comprendido entre el 21 de julio de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año.

Se advierte que la muerte del señor ROBERTO EMILIO SANCHEZ AMAYA ocurrió el 8 de febrero de 2017, por lo que se concluye para dicha fecha no existía una

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 1 de febrero de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez, expediente 23.052.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de septiembre de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 61.528.

relación legal ni contractual entre los llamantes la ESE HOSPITAL LA MARIA, por lo que se RECHAZARÁ la solicitud de llamamiento garantía formulada por ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.

**3. Del llamamiento en garantía formulado por LA ESE HOSPITAL LA MARIA en contra de LA PREVISORA S.A.** señala que para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente la Póliza de responsabilidad civil No. 101808, para cubrir este tipo de eventos.

En efecto una vez verificada la póliza aportada por la ESE HOSPITAL LA MARIA, se tiene que la vigencia de la misma se encuentra entre el 16 de julio de 2016 y el 16 de julio de 2017, igualmente revisado su contenido, se advierte que la ESE HOSPITAL LA MARIA ostenta la doble condición de tomador y asegurado, por lo que se encuentra acreditada la existencia de la relación contractual sobre la cual fundamenta su llamamiento.

En el anterior orden de ideas, se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación de LA ESE HOSPITAL LA MARIA de resarcir el perjuicio alegado por la demandante o el reintegro del pago que deba hacer la llamada LA PREVISORA S.A. S.A., como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga a la demandada en el proceso de la referencia.

## R E S U E L V E

**1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** formulado por la **ESE HOSPITAL LA MARIA** en contra de **LA PREVISORA S.A.**

**2.** Notifíquese personalmente **al representante legal del llamado en garantía, LA PREVISORA S.A.** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3. LAS NOTIFICACIONES** se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"*

Así mismo durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los*

*canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Para ello, la entidad demandada, es decir, **LA ESE HOPITAL LA MARIA**, en virtud de la normativa citada, **deberá remitir vía correo electrónico la demanda, sus anexos, y el llamamiento en garantía** a LA PREVISORA S.A. al buzón [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) dentro del término de **CINCO (5) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto. Acreditado el envío se procederá a la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía.

**4.** Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda, llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

**SE ADVIERTE** a la llamante, que de no efectuarse la carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 317 del C G del P, **relativo al desistimiento tácito**, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

**5. La llamada en garantía**, podrá invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor y pedir pruebas, **dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto (Art. 225 del C.P.A.C.A).**

**6. RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por los señores **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S. contra LA ESE HOSPITAL LA MARIA**, por no acreditarse la relación jurídica invocada con la llamada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 4 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0ab259f47b4f11248b94a75a92242e00a9e524e5fa35554807d6eaa504348**  
**872**

Documento generado en 03/09/2020 05:15:45 a.m.